

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE16630 O 1 Fol:1 Anex:0

SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:373 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA FRAN
DESTINO: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/RUIZ GONZALEZ NAS
ASUNTO: CONCEPTO GIRO RECAUDO IMPUESTO PREDIAL A LA CAR
OBS: CONCEPTO**MEMORANDO****Fecha:****PARA:** NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ
Tesorera Distrital**DE:** Directora Jurídica**ASUNTO:** Concepto - Giro del recaudo del Impuesto Predial a la CAR**CONCEPTO**

| | |
|-------------------|---|
| Referencia | Radicado No. 2015IE14823 |
| Tema | Tesorería- Solicitud de concepto |
| Descriptor | Giro recursos a la CAR, pago de obligaciones a cargo del Distrito |
| Problema jurídico | <i>¿Es procedente realizar el giro de los recursos a la CAR correspondientes del 15% del recaudo del impuesto predial de manera diferente a lo dispuesto en la Ley?</i> |
| Fuentes formales | Artículos 44 y 107 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.9.1.1.3 Decreto Nacional 1076 de 2015, artículos 13 y 60 del Decreto 714 de 1996, artículo 7 del Decreto 234 de 2015. |

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

Mediante comunicación No. 2015IE14823, la Subdirectora de Operación Financiera de la Dirección Distrital de Tesorería, consulta a este Despacho sobre la viabilidad de cumplir las instrucciones efectuadas por la CAR para que se le giren los ingresos que le corresponden sobre el 15% del recaudo del impuesto predial unificado, de la siguiente forma:

*"7.5% a la cuenta bancaria de los recursos de la Fiduprevisor S.A.-SF-CAR (Administradores del encargo Fiduciario-Car No GL284).
7.5% a la cuenta bancaria de la CAR."*

ANTECEDENTES

La Dirección Distrital de Tesorería recibió de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, copia de un oficio enviado por la Gerente de negocios de la Fiduprevisor al Director General de la CAR, cuyo asunto indica *"insuficiencia de recursos para pago obligación financiera"*, en relación con el pago de un contrato entre dichas partes.

Como respuesta a esa comunicación La Tesorera Distrital mediante oficio 2015EE150898 informa a la Gerente de negocios de la Fiduprevisor que la Secretaría Distrital de Hacienda no tiene contratos de fiducia, no ha sido notificada, ni tiene conocimiento en relación con las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

rentas pignoradas para la atención de las obligaciones de pago previstas en el contrato de encargo fiduciario mencionado. Por ello se le solicitó a la Fiduciaria enviara copia del contrato a fin de determinar la participación de la Secretaría Distrital de Hacienda en el mismo.

Como respuesta de la precitada comunicación el Director General de la CAR solicita a la Secretaría Distrital de Hacienda que el correspondiente valor que debe depositar a la CAR referente al 15% del recaudo del impuesto predial, al momento de realizar la transferencia se realice de la siguiente manera.

“7.5% de la renta sea transferido a la cuenta de ahorros N°309-01460-3, FIDUPREVISORA S. A. – SF-CAR con NIT 860.525.148-5, administradores del encargo fiduciario – CAR N°GL284.

7.5% de la renta a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente N°202802146 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Nit 899.999.062-6.”

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

1. GIRO DE LOS RECURSOS A LA CAR

Al respecto en primer término se debe precisar que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, estableció en el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En segundo término, en el artículo 44° señaló un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial de cada municipio o distrito, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, indicando que dichos recursos deberán ser pagados a las Corporaciones Autónomas Regionales por trimestres o excepcionalmente por anualidades y se destinarán a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

“Artículo 44°.-Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007. Establécese, *en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*

(...)

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece (...). (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.2.9.1.1.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone el manejo de las cuentas para efectuar la transferencia, estableciendo que los tesoreros deben girar los montos correspondientes a la CAR respectiva, a la terminación de cada trimestre, o anualmente de la siguiente manera:

"Porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del Impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificadas por el CONPES, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigencia fiscal.

(Decreto 1339 de 1994 artículo 3)"

Coherente con lo anterior, en relación con la obligatoriedad de girar los recursos que nos ocupa a la CAR, y la naturaleza de orden público de las normas ambientales, el Consejo de Estado –Sección Tercera, en Sentencia del 25 de enero de 1999. M.P. Daniel Suarez Hernández, manifestó:

"(...) En desarrollo de dicho canon constitucional, el Congreso, expidió la Ley 99 de 1993, estatuto que, entre otros aspectos relacionados con el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, disciplinó en su artículo 44, lo relacionado con el denominado "porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble". Dispone el inciso primero lo siguiente: (se transcribe la norma)

(...)

Sede Administrativa: Carrera 30 Nº 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 Nº 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@snd.gov.co
• Nit: 800 000 001 10





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, para la Sala resulta claro que la materia atinente a los recursos de la gestión ambiental, está disciplinada, en lo relacionado con los límites porcentuales, por la ley, de manera imperativa; así mismo, se encuentra estatuida la obligación de la transferencia de los recursos, también de forma imperativa, al punto tal que, cuando la disposición en comento, perentoriamente establece la oportunidad de la transferencia, previo recaudo del impuesto predial por parte de los municipios o distritos, le otorga carácter de exigibilidad a dicha prestación.

Por su parte, el Decreto 1339 de 1994, reglamentario del porcentaje del impuesto ambiental en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, previsto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, dispuso en su artículo 3° (se transcribe la norma):

(...)

Como se observa, la materia relacionada con el procedimiento para verificar el giro de las transferencias está disciplinada por el legislador y además, se encuentra reglamentada detalladamente mediante acto administrativo, que previó, con claridad suficiente, la conducta que deben observar las autoridades administrativas obligadas al pago de los recursos destinados a la gestión ambiental.

De ello se sigue que, tratándose de una materia de orden público, como lo es, a no dudarlo, la relacionada con la gestión ambiental, que dicho sea de paso, está consagrada en la Constitución Política con un carácter privilegiado, las autoridades obligadas a la conservación y mantenimiento del ambiente y los recursos naturales renovables, así como las obligadas al pago de la transferencia, deben, en atención a la naturaleza y destinación de los recursos, dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en la ley, no obstante que entre ambas, tal cual lo evidencia el caso concreto, se haya suscrito un convenio interadministrativo relacionado con la materia, toda vez que, analizado detenidamente el contenido prestacional que surge del mencionado convenio, la Sala entiende que, el efecto obligacional que haya podido desplegar, se limitó para la vigencia de 1997, y por lo mismo, es imperioso para el deudor de la prestación, acomodar su conducta para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y al decreto reglamentario 1339 de 1994, citados anteriormente y, todo lo cual, se reitera, por tratarse de una materia de claro sabor público, en donde, está presente la noción de orden público ambiental, valor este superior, que impide a los interesados en la gestión ambiental, desatender los claros mandatos imperativos sobre la materia.”

2. FUNCIÓN DE PAGO A CARGO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA

Dilucidado lo anterior, conviene explicar ahora la función que detenta la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Tesorería en lo que tiene que ver con el pago de las obligaciones a cargo del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 60 del Decreto 714 de 1996, “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital” le corresponde a esta Secretaría la Ejecución Pasiva del Presupuesto.

“Artículo 60°.-De la Ejecución Pasiva. La ejecución pasiva del presupuesto se realizará mediante la adquisición de compromisos y ordenación de gastos que cumplan los requisitos señalados en las disposiciones vigentes. La ordenación de gastos conlleva la ordenación del pago”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital 234 de 2015, "Por el cual se reglamentan los Acuerdos Orgánicos de Presupuesto 24 de 1995 y 20 de 1996 y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 7° que la Dirección Distrital de Tesorería, es quien efectúa la disposición y giro de los recursos de las obligaciones a cancelar a través de la Cuenta Única Distrital, de acuerdo con la legalidad del gasto, de la siguiente manera:

"Artículo 7°. Pagos, compensaciones y devoluciones. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería, las órdenes de pago, órdenes de tesorería, relaciones de autorización, así como las devoluciones y las compensaciones, los pagos asociados, los descuentos de ley, las liquidaciones y los pagos de carácter tributario y demás obligaciones que requieran ser giradas o legalizadas a través de la Cuenta Única Distrital, estableciendo para ello las fuentes de financiación, según sea el caso, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la Dirección Distrital de Tesorería.

*La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos que correspondan al inciso anterior, según la respectiva orden o instrucción, recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el Sistema de Información que para el efecto se establezca, y su suscripción por parte del ordenador del gasto y el responsable de presupuesto de la respectiva entidad o unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la legalidad de los citados gastos.
(...)"*

CONSIDERACIONES

Del análisis de las normas en cita como de la jurisprudencia transcrita, se determina que los recursos para la gestión ambiental se encuentran reglados taxativamente en la Ley, respecto a sus porcentajes, a quien se deben entregar, de donde provienen, quien debe girarlos y para que deben destinarse.

Por ello atendiendo los principios presupuestales de legalidad¹, universalidad², especialización³, el giro de los recursos a la CAR se debe realizar en el porcentaje indicado por la Ley, deben ser recibidos directamente por la CAR, provenientes del impuesto predial, girados por el Tesorero Distrital y destinados a proyectos ambientales establecidos en la norma que los regula.

¹ En el presupuesto de cada Vigencia Fiscal no podrán incluirse ingresos, contribuciones o impuesto que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por la Ley, los Acuerdos Distritales, la Resoluciones del CONFIS, o las Juntas Directivas de los establecimientos Públicos o las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas, no podrán incluirse partidas que no correspondan a las propuestas por el Gobierno para atender el Funcionamiento de la Administración y el Servicio de la Deuda.

² El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro Distrital o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto.

³ Las apropiaciones deben referirse en cada Entidad de la Administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- Nit: 900 000 001 -



BOGOTÁ
HUMANA

5

35-F.01
V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Dentro de este contexto tenemos que para la disposición y giro de los recursos a efecto de cancelar las obligaciones a cargo del Distrito Capital, la Dirección Distrital de Tesorería debe ceñirse a lo estipulado en la Ley que regula el respectivo gasto, razón por la cual siendo las normas en materia ambiental de orden público, y por ende de aplicación inmediata y de estricto cumplimiento, no es viable jurídicamente que se consignen los dineros que le corresponden a la CAR, en cuentas diferentes a las de ella para cancelar obligaciones que no corresponden a lo estipulado en las normas que regulan la materia.

CONCEPTO

En concepto de esta Dirección, atendiendo la normativa y jurisprudencia estudiada no es procedente acceder a la solicitud de la CAR en el sentido de girar los recursos en la proporción indicada por ésta, en razón a la pignoración del 50% de los ingresos que nos ocupa, consignar el 7.5% en la cuenta bancaria de los recursos de la Fiduprevisora S.A.-SF-CAR, toda vez que dichos recursos por disposición legal deben entregarse directamente a la CAR, es claro que las apropiaciones deben referirse en cada Entidad de la Administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Refuerza el planteamiento anterior lo dispuesto en la Ley en cuanto al giro de los recursos para la gestión ambiental se encuentran reglados taxativamente, aún más el Consejo de Estado en la sentencia arriba referenciada, indica que la gestión ambiental es una materia de orden público, consagrada en la Constitución Política con connotación privilegiada, estando las autoridades obligadas al pago de la transferencia, a dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el ordenamiento jurídico, por tanto la Dirección Distrital de Tesorería debe continuar girando directamente los recursos a la CAR por expresa disposición legal.

El presente concepto jurídico se emite bajo las previsiones del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Directora Jurídica

Rad: 2015IE14823

Revisó: Clara Lucía Morales Posso

Proyectó: Matilde del Carmen Murcia *Celis* Clara Lucía Morales Posso *Clara*

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• NIT: 900 000 001 00



BOGOTÁ
F **'ANA**